

C.A. de Copiapó

En Copiapó, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Con fecha 1 de junio de 2024, don Manuel H. Vega Araya, abogado, en representación de la Empresa de Transportes Verasay Spa., interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó. El fallo acoge la demanda de despido indirecto, la demanda de nulidad del despido, la demanda de cobro de prestaciones laborales y la compensación formulada subsidiariamente, acciones que fueron deducidas por don Juan Carlos Martínez Isla en contra de Transportes Verasay Spa.; ordenando que cada parte se haga cargo de sus costas.

El recurso se funda en la causal de invalidación prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala que el vicio en cuestión tuvo injerencia en lo decidido, porque la jueza aplicó de manera errada los artículos 171 inciso 4° y 162, ambos del Código del Trabajo, así como también el Decreto de Interior n° 748, de 1962, que fija el Reglamento de la Ley Orgánica del Antiguo Servicio de Correos y Telégrafos; el Decreto de Interior n° 394, de 1957, que fija el Reglamento para el Servicio de Correspondencia, aplicable a la Empresa de Correos de Chile, al tenor de lo establecido en el artículo 26 del D.F.L. n° 10, de 1981, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y mal aplicó el Decreto 394, sobre Reglamento para el Servicio de Correspondencia, en lo que respecta a la obligación y carga del envío de la carta de aviso de despido indirecto, haciendo permisiva una regla perentoria. Finalmente, la jueza del grado violentó lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, en relación con la Ley 19.631, en lo que dice relación con el pago de las cotizaciones de seguridad social y la nulidad del despido, porque en el momento en que tuvo lugar el auto-despido, éstas se encontraban pagadas o, en el peor de los casos, impagas pero dentro de plazo para su pago.

Pide, en definitiva, que la cuestionada sentencia de 24 de mayo de 2024, sea invalidada por virtud del presente recurso de nulidad, así, acto seguido y sin nueva vista, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que disponga, conforme al mérito de autos, que la prueba rendida y los hechos probados en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCZFXSBXCSQ

instancia, permiten acreditar la pretensión sostenida por Transportes Verasay.

Con fecha 7 de enero de 2025 el recurso es visto en relación. Luego, la causa ha quedado en estudio.

Considerando:

1°) El recurso interpuesto por la Empresa de Transportes Verasay Spa., se sostiene mediante la invocación de la causal invalidatoria prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, que dispone: "*Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva (...) aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (...)*".

Sobre la ubicación del defecto de derecho el recurrente reproduce distintos pasajes del considerando 13° del fallo en estudio.

Plantea que este, a través de la citada motivación, infringe sustancialmente lo dispuesto en los artículos 171, 162 del Código del Trabajo, la Ley 19.631 y el artículo 45 del Código Civil.

2°) En el primer capítulo, el recurrente dice que la sentencia de 20 de mayo de 2024, vulnera una serie de disposiciones que dan estructura al ejercicio del derecho del despido indirecto.

Plantea que durante el proceso, la comunicación enviada por el trabajador para poner término a su contrato no produjo ningún efecto.

Señala que esta situación se produjo exclusivamente por un error imputable al sr. Martínez Isla, quien debiendo remitir la carta de despido indirecto al domicilio del empleador, no lo hizo.

En rigor, dice que la misiva fue enviada a una dirección distinta de aquella que figura en el contrato de trabajo. La carta fue enviada al Fundo Lo Mandiola Lote B Ruta C-35 km 2.0, comuna de Tierra Amarilla, pero debió hacerlo al Fundo Lo Mandiola Lote B Ruta C-35 km 2.3, comuna de Tierra Amarilla.

Ahonda en el hecho señalando que una vez devuelta la misiva a su domicilio, el trabajador no realizó gestión alguna para subsanar el yerro cometido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCZFXSBXCSQ

Precisa que este hecho trajo perjuicio para la empresa quien desconoció la carta de aviso de despido e impidió el adecuado derecho de defensa.

Recuerda que el empleo del auto-despido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171, inciso cuarto, del Código del Trabajo, requiere el debido conocimiento por parte del empleador de la decisión adoptada por el trabajador.

Subraya que idéntico sentido al recién señalado se desprende de lo preceptuado en el artículo 162, incisos primero y segundo, del Código del Trabajo. Plantea que esta comunicación es un deber.

Hace presente que la equivocación incurrida por el trabajador infracciona el principio de certeza jurídica, de la forma en que se observa en el considerando 13° del fallo.

Indica que la sentencia en tratamiento hace uso del artículo 162, inciso octavo, del Código del Trabajo, para suprimir la obligatoriedad del envío de la carta de auto-despido y transformarla en una regla permisiva.

El recurrente enfatiza que no debe confundirse la comunicación con el envío. Dice que por comunicación, a la luz de lo dispuesto en el citado artículo 162, inciso octavo, debe ser entendido el contenido de la misiva; mientras que por envío debe entenderse el mero acto de trasladar un objeto de un lugar a otro.

Sin perjuicio del error centrado en los artículos 171 y 162 del Código del Trabajo, el recurrente deja en evidencia que el hecho constatado en este proceso transgrede el Decreto de Interior n°748, de 1962, que fija el Reglamento de la Ley Orgánica del antiguo servicio de Correos y Telégrafos, el Decreto de Interior n° 394, de 1957, que fija el Reglamento para el servicio de Correspondencia aplicable a la empresa de Correos de Chile, según lo previsto en el artículo 26 del DFL n°10, de 1981, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, explicando que todas estas normas jurídicas resultan coincidentes en hacer responsable al remitente del deber de consignar la dirección de una manera precisa y completa.

3°) Luego, en el segundo capítulo, el recurrente destaca la infracción de ley por la vulneración del artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo y la Ley 19.631.

Señala que la empresa se vio obligada a pagar las prestaciones convenidas en el contrato de trabajo a contar del 18 de agosto de 2023 y hasta la convalidación del despido en la forma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCZFXSBXC5Q

prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo. Plantea que esto se debió exclusivamente a la incorrección cometida por la sentenciadora al momento de aplicar lo preceptuado en el citado artículo 162, inciso quinto, del código laboral, en relación con lo establecido en la Ley 19.631, preceptos que concatenan el pago de las cotizaciones previsionales bajo riesgo de ser acogida la demanda de nulidad del despido, lo que precisamente se dio en el caso.

Explica que producto de la falta de recepción por la empleadora de la carta de aviso de despido enviada por el trabajador, aquella solo tomó conocimiento de la intención del trabajador el día 2 de diciembre de 2023, fecha en que se interpone la demanda, luego de casi tres meses de acontecidos los hechos.

Debido a lo anterior dice que la empleadora emitió la carta de aviso de despido por inasistencia durante los días 21, 22 y 23 de agosto de 2023, del sr. Martínez Isla, con la entrega de la información para que este tomara conocimiento de la causal de despido, más los datos requeridos para dar cuenta del pago de sus cotizaciones previsionales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo.

Con todo, señala que al momento en que el trabajador decidió ejercer su derecho al auto-despido, la empresa todavía contaba con plazo para pagar sus cotizaciones previsionales, pago que se verificaría después pero siempre dentro de plazo, en el contexto de su despido por inasistencia.

Señala que lo expresado persigue dejar en evidencia que la condena por nulidad del despido vulnera las normas que regulan el pago de las cotizaciones de seguridad social, incluso las previstas en la Ley 19.631.-

4°) Por último, el tercer capítulo de la demanda reitera la infracción de derecho incurrida en el fallo en estudio, por vulnerar los citados artículos 171 y 162 del Código del Trabajo, en relación con lo previsto en el artículo 45 del Código Civil.

Reitera que la situación se encuentra relacionada con el incumplimiento por parte del trabajador de su deber de envío de la carta de aviso del auto-despido a conocimiento del empleador.

Manifiesta que el fallo, al sostener en su considerando 13° que el citado incumplimiento en el envío de la misiva se sostiene



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCZFXSBXCSQ

en la ocurrencia de un caso fortuito, hace aplicación indebida del artículo 45 del Código Civil.

Precisa que ninguno de los artículos 162 o 171, del Código del Trabajo, contemplan la situación del caso fortuito para justificar o liberar de responsabilidad al trabajador de su deber de envío de la carta de aviso del auto-despido, de manera que la falta de su entrega por dicho motivo, resulta una salvaguarda que beneficia al trabajador y que no resulta contemplada en la ley. Es más, añade, traspasa la línea del denominado principio pro operario en desmedro del principio de certidumbre jurídica.

Con todo, hace presente que el incumplimiento en el envío de la misiva al empleador no resulta un caso fortuito. Para ello señala que dicha situación no fue provocada por una situación imprevista o imposible de resistir.

A continuación dice que las infracciones relacionadas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, consecuentemente, pide la anulación de la sentencia y que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se disponga que, conforme al mérito de autos, la prueba rendida y los hechos probados en la instancia, se encuentran debidamente acreditados, de la forma que se sostiene en la contestación de la demanda.

5°) El recurso de nulidad persigue, según sea la causal invocada, asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales o conseguir sentencias ajustadas a derecho, como se desprende del entendimiento de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Dicho recurso de nulidad ha sido reconocido como un medio de impugnación de carácter extraordinario, en tanto su procedencia se extiende únicamente sobre cierto tipo de resoluciones y por motivos específicos, delimitación expresada en la compartida estima de arbitrio de derecho que recibe el recurso en mención, en tanto por él resulta perseguida la rectificación del fallo afectado por una errónea aplicación normativa, ámbito desde el cual se desprende el señalamiento de derecho estricto que le ronda y que es aceptado ampliamente por el sistema jurídico.

6°) Entonces el carácter estricto del recurso persigue someter la decisión del caso a un nuevo, distinto y más preciso análisis por parte de otro tribunal, revisión que requerirá, de parte del recurrente, la identificación de la o las causales que, descubiertas por su propia iniciativa en el fallo, amerite la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCZFXSBXCSQ

invalidación de lo resuelto por la fuerza del argumento que lo sostenga, pero además de este proceso atributivo de la causal o vicio, requerirá la explicación acerca de la forma en que se ha incurrido en el señalado vicio, así como la indicación de cómo el vicio ha producido un perjuicio sustancial a la recurrente.

En otras palabras, no bastará el solo señalamiento de la causal legal que posibilita el recurso, sino que también -por obra de la naturaleza adversarial del juicio y la extraordinariedad del arbitrio- la explicitación clara de cómo el vicio descubierto ha ocurrido y cómo ha operado en la sentencia una influencia decisiva, de manera que si se hubiera salvado el elemento errado, el pronunciamiento podría haberse entendido respetuoso de los derechos fundamentales o la decisión sería una distinta a la obtenida.

7°) En la especie, la vulneración de la ley denunciada por el recurrente se afirma en la incorrecta interpretación y aplicación de los preceptos que ordenan el ejercicio del derecho al auto-despido, esto es, los artículos 162 y 171 del Código del Trabajo.

El artículo 171 señala: "Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.

Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a), b) y f) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, las otras indemnizaciones a que tenga derecho.

Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.

El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados.

Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCZFXSBXCSQ

Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) o f) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado. En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan”.

Como es posible observar, en lo concerniente a la cuestión debatida en el presente caso, el ejercicio del derecho al despido indirecto procederá en las hipótesis previstas en la citada disposición, y su forma de hacerla valer deberá ceñirse, conforme a lo expresado en el inciso cuarto, a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

8°) Por su lado, esta última disposición a la cual se reenvía la forma y oportunidad de ejercer el derecho, el artículo 162, indica lo siguiente:

“Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 159, el plazo será de seis días hábiles.

Deberá enviarse copia del aviso mencionado en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo. Las Inspecciones del Trabajo, tendrán un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con los avisos recibidos en los últimos treinta días hábiles.

Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. La comunicación al trabajador deberá, además, indicar, precisamente, el monto total a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. Igual indicación deberá



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCZFXSBXCSQ

contener la comunicación de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada, cuando corresponda el pago de indemnización por el tiempo servido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163.

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

El empleador deberá informar en el aviso de término del contrato si otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica, indicando expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe. En dicho aviso, el empleador deberá informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCZFXSBXC SQ

acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM”.

La exigencia de comunicación de la causal de despido fluye de lo dispuesto en los incisos primero y segundo. En estos se aprecia que la comunicación deberá efectuarse por escrito, personalmente o por carta certificada. En caso de proceder de esta última forma el envío de la misiva deberá ser dirigida al domicilio señalado en el contrato, con expresión de los hechos y causal en que se funda.

Sin embargo, el inciso noveno del mismo precepto precave que cualquier error u omisión en que se incurra en estas comunicaciones, pero que no digan relación con el pago de las cotizaciones, no invalidarán la terminación del contrato sino que igualmente producirán este efecto. Así, la constatación de todo error u omisión en las comunicaciones solo reconocerán la posibilidad de ejercer en contra del negligente una sanción de carácter administrativo, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo.

9°) Entonces, la situación planteada en el presente caso, cual es, que debiéndose haber comunicado la carta de aviso de auto-despido a cierta dirección siendo enviada a otro, no resulta suficiente para afectar la validez de la comunicación sino solo implica para el negligente el riesgo de ser perseguido administrativamente, de ser requerida la intervención de la IPT, bajo los lineamientos del artículo 506 del Código del Trabajo.

De forma que no resulta atendible recoger la diferenciación producida entre comunicación y envío, de la forma en que lo hace el recurrente en su arbitrio, desde que el citado artículo 162 del Código del Trabajo, no lo hace y sabido es que allí donde la ley no distingue no resulta lícito al intérprete distinguir.

En realidad, bajo esta idea la voz comunicación empleada en el citado artículo 162 conlleva tanto el mensaje como también su soporte, de la forma en que lo entiende en sus primeras acepciones el diccionario de la lengua española. Por lo anterior, cualquier defecto que pueda ser advertido en el proceso de comunicación del que se trata, quedará sujeto a una reparación administrativa y no afectará el sentido mismo que se ha reconocido a la comunicación en la ley.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCZFXSBXCSQ

Estas apreciaciones del asunto permiten entender que el error detectado en la tramitación de estos autos, si bien existió, carece de la sustancialidad exigida por la causal en tratamiento para invalidar lo obrado.

10°) Tampoco será aceptada la supuesta infracción construida al amparo de diversos cuerpos normativos relacionados con la actividad del servicio de correos, en tanto el estudio que por medio de la presente acción invalidatoria se persigue, debe ser dirigido por el recurrente sobre ciertas y precisas normas jurídicas que recojan su tesis y permitan entender violentado el sentido de los artículos 162 y 177, del Código del Trabajo, direccionamiento argumentativo que no se advierte ni se cumple con la sola indicación o cita de los cuerpos normativos que se estiman pertinentes.

11°) Por último, cabe descartar la discutida improcedencia del artículo 45 del Código Civil dentro de la órbita laboral prevista por los preceptos en cuestión, desde que no existe disposición legal que impida su aplicación.

Ahora bien, no basta para la aplicación en cualquier caso su sola cita, sino que requerirá de prueba para justificar, entre otras exigencias, su imprevisibilidad, situación que no se advierte del razonamiento expresado por la juzgadora en el fallo en examen. Empero, según se aprecia del tenor del considerando 13°, el sustento del rechazo de la excepción de inoponibilidad radica en la interpretación normativa de los preceptos en juego, y no de la expresión de los casos que pudieran dar lugar al caso fortuito, evento que puede ser catalogado como argumento de abundamiento o residual, que no pone en riesgo el juicio o razonamiento principal.

12°) En consecuencia, descartados los argumentos bajo los cuales se intenta invalidar lo obrado en el fallo de 20 de mayo de 2024, deberá ratificarse la validez del mismo según se dirá a continuación.

Por estas motivaciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 474, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I. SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por don Manuel H. Vega Araya, abogado, en representación de la Empresa de Transportes Verasay Spa., contra la sentencia definitiva de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCZFXSBXCSQ

II. En consecuencia, el fallo recurrido **no es nulo**. Sin costas del recurso.

Acordada con el voto en contra de la señora Hernandez quien estuvo por acoger el recurso de nulidad interpuesto por considerar que la circunstancia de haberse remitido la carta por el trabajador a una dirección diversa a aquella consignada en el contrato de trabajo, situación que no fuera corregida en forma alguna por el trabajador -como ha sucedido en otros casos- o ante el ante administrativo, lo que en consecuencia se tradujo en los hechos en desconocimiento absoluto para la parte contraria de los hechos y circunstancias que configurarían el despido indirecto o auto despido lo que contraviene la ratio legis del precepto, cual es fijar los límites de la controversia, permitiendo así una adecuada defensa y su consiguiente contradictorio, por lo cual tal circunstancia a juicio de quien suscribe este voto de minoría no es posible subsumirla en lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 162 del Código del Trabajo, motivo por el cual efectivamente se incurrió en una infracción de ley que afectó la dispositivo del fallo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el ministro, don Carlos Meneses Coloma y el voto en contra de su autora.

Rol 169-2024, laboral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCZFXSBXCSQ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por los ministros: ministro señor Pablo Krumm De Almozara, ministro señor Carlos Meneses Coloma y la fiscal judicial (s) señorita María José Hernández Soto. No firma la señorita Hernández por haber cesado su cargo como fiscal judicial (s) no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, seis de febrero de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a seis de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCZFXSBXCSQ